

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 902

Expediente: 76001-33-33-016-2016-00041-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Gloria Stella Zabala Zúñiga y Otros  
Demandados: Fiscalía General de la Nación

Ref. Auto que fija fecha para audiencia

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la entidad demandada y de la parte demandante presentaron recurso de apelación debidamente sustentado, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m., en la sala No. 7, del piso 11,** edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la partes recurrentes, es obligatoria. so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO.** Publíquese en la agenda electrónica. para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No	123 de
fecha	17 de agosto de 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

## Auto de sustanciación No. 901

**Expediente:** 76001-33-33-016-2016-00283-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Aura Marina Díaz Marín  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

Ref. Auto que fija fecha para audiencia

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderada judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando. es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el **día miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m., en la sala No. 7, del piso 11,** edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de la partes recurrentes. es obligatoria. so pena de declarar desierto el recurso formulado.

**SEGUNDO.** Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No	123 de
fecha	13 de agosto 2018 se notifica el auto que antecede.
se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 484

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00090-00  
Medio de Control : REPETICIÓN  
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Demandado : MARVIN CEBALLOS MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que se ha resuelto el conflicto de competencia, por el Tribunal Administrativo del Valle a través del Auto del 25 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid, en el que se definió que, este Despacho es el competente para conocer del asunto<sup>1</sup>.

Una vez revisada la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra el señor MARVIN CEBALLOS MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 630 del 25 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID resolvió que, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPETICIÓN, presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra el señor MARVIN CEBALLOS MARTÍNEZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado MARVIN CEBALLOS MARTÍNEZ, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el Art. 200 del C.P.A.C.A., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Fls. 110 – 112.

**QUINTO: PÓNGASE** a disposición del demandado en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado y a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 200 del C.P.A.C.A. Dentro del cual, deberán las entidades, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

**SÉPTIMO: ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>123</u> de fecha <u>12</u> de <u>2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00183-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante : MIGUEL ÁNGEL TORRES AGUDELO  
 Demandado : UGPP

Estudiada la demanda y sus anexos, se concluye que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del asunto, el cual debe ser remitido al Juez Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

1. La demanda pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1267 del 10 de agosto de 2000 por la cual se reconoce la pensión vitalicia al demandante; Resolución No. 0091 del 17 de enero de 2002, mediante la cual se reliquidó la prestación pensional; Oficio No. SP-AP-2301 del 6 de septiembre de 2005, por el cual se niega la reliquidación pensional; Oficio No. SP-AP-4212 del 20 de diciembre de 2010, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación; Resolución No. 01107 del 17 de mayo de 2011 a través de la cual mantiene la negativa de reliquidación de la mesada pensional y; Resolución No. ADP 001579 del 5 de febrero de 2016 por la que se niega nuevamente la reliquidación pensional del demandante.

Y a título de restablecimiento se solicitó la reliquidación pensional del actor, de acuerdo a la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, con el consecuente reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por este concepto.

2. Según los documentos aportados con la demanda<sup>1</sup>, el señor Miguel Ángel Torres Agudelo se desempeñó como trabajador oficial y, conforme los mismos hechos relacionados en la demanda, con anterioridad a este proceso sometió a la justicia laboral ordinaria la resolución de la controversia<sup>2</sup>, proceso que terminó con decisión desfavorable al actor.

3. Ahora bien, se entiende como **trabajador oficial**, en principio, a *los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas*<sup>3</sup>; sin embargo, el Decreto 3135 de 1968 dispuso en su artículo 5° que, *las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales*.

<sup>1</sup> Fls Fls. 13 a 22.

<sup>2</sup> FI FI 52 Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali definió la controversia a través de la Sentencia No. 302 del 23 de noviembre de 2006 y el recurso de apelación se desato por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No 0044 del 14 de abril de 2009, ambas negando la reliquidación pensional

<sup>3</sup> Decreto 3135 de 1968 Art. 5°.

4. El señor Miguel Ángel Torres Agudelo, estuvo vinculado como técnico a la Empresa Nacional de Telecomunicación "TELECOM" que, de acuerdo al Decreto 2123 de 1992 es una entidad descentralizada por servicios, constituida como empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones con personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio independiente. Por tanto, los empleados de esa entidad son trabajadores oficiales.

5. El numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A. establece que, la jurisdicción contencioso administrativa **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

*Mientras que esta jurisdicción, en atención al numeral 4 del artículo 104 ídem conoce las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*

Ello implica que, la justicia contencioso administrativa conoce los conflictos de seguridad social cuando se trate de empleados públicos vinculados mediante acto administrativo y posesión y, cuando la entidad que administre la prestación sea de derecho público. Por su parte, la justicia ordinaria laboral conoce de las controversias de seguridad social que atañen a los trabajadores oficiales, como es el caso de demandante.

Y en tal sentido, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que, dicha justicia ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se suscite entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan y, conforme el artículo 5° de la misma norma procesal, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección del extremo actor.

6. En consecuencia, el asunto puesto a consideración de este Despacho no puede desatarse ante esta jurisdicción sino que, su conocimiento compete al juez laboral del circuito de Cali, por tratarse de un trabajador oficial, indistintamente de la naturaleza del fondo de pensiones que deba reconocer o reliquidar la prestación del señor Miguel Ángel Torres Agudelo, máxime cuando el mismo apoderado demandante indicó que, efectivamente el asunto ya fue conocido por la justicia ordinaria laboral, donde se profirió sentencia de primera y segunda instancia, donde se negaron las pretensiones.

Por tanto, se ordenará la remisión del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali – Reparto-, ante la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

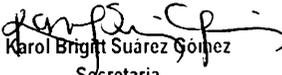
**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto -, para lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 123 de fecha 11/03/2019	se notifica el auto que antecede que se fija a las 8:00 a.m.
 Karol Bright Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 485

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00193-00  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante : NOE RUIZ CAICEDO  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor NOE RUIZ CAICEDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor NOE RUIZ CAICEDO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora. según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado. copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas. por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.**

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem.**

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 y T.P. No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>123</u> de fecha <u>11/3/2019</u> se notifica el auto que antecede se fija a las 6:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria